

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

PERTENENCIA
MARCO TULIO SUAREZ ARGUELLO
FLOR ALBA GARZON BELLO Y OTRO
2.017/00172-00

En firme como se encuentra el auto que desató la excepción previa formulada por el curador ad-litem de uno de los demandados, con el propósito de continuar con el trámite del proceso, advierte este funcionario que se han cumplido con la totalidad de los pasos previstos en el artículo 375 del CGP, numerales 6 al 8, en particular, porque (i) se ha integrado en su totalidad el contradictorio; (ii) se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio litigado; (iii) fijada la valla como se ordenó en auto admisorio de la demanda; (iv) incluida la información de este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; (v) se dio aviso a las autoridades que enlista la norma memorada, y finalmente, (vi) se resolvieron las excepciones previas que no precisaban la práctica de pruebas.

Siendo así lo anterior, y en cumplimiento de lo reglado en el Art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a que concurran personalmente, junto con sus apoderados¹, y a los colaboradores de la justicia nombrados como curadores, a audiencia inicial. Para este propósito, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 13 del mes de abril del año 2021**, y se previene a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, que su inasistencia a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que consagra el Art. 372-4 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En esta vista, se desarrollaran las actividades que tiene disciplinado el Art. 372 del Código comentado, dentro de las que se destaca que en ella se exhortara a las partes a conciliar, se practicará interrogatorio de parte a los extremos procesales, se hará control de legalidad, y finalmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes para el esclarecimiento de los hechos, siempre que superen el examen inicial de conducencia, pertinencia, utilidad, licitud, y siempre que no esté prohibidas expresamente por el legislador.

¹ En caso que los hayan designado, o se trate de procesos en los que el derecho de postulación se encuentre reservado a los abogados.

La sesión se realizará de manera virtual, según lo establece el art. 7 de Decreto Legislativo 806 de 2020 y el art. 23 de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Se informa que para tal fin se utilizará el aplicativo *Microsoft Teams*² o la herramienta *LifeSize*³, donde una vez llegada la fecha, las partes recibirán el enlace o código para la respectiva vinculación, dependiendo del aplicativo habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría remítase a los correos electrónicos reportados por los abogados, o en su defecto al de las partes, el enlace o invitación para unirse a la sesión virtual. Si no han comunicado su dirección electrónica, este despacho los requiere para que lo hagan, pues suyo es el deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº <u>07</u></p> <p>10 de marzo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
--

² https://www.youtube.com/watch?v=Kd6Y_pgL6XA En este enlace podrán encontrar un tutorial sobre el uso de la mencionada herramienta.

³ <https://youtu.be/H75ffMnrm80>, enlace en el que encontrará un tutorial sobre el uso de dicho aplicativo.